



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0528 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, en derivación de los Informes Nº 103 y 105-2015-GRA/GRTC-ATL del Inspector de Campo GRTC (del 10.JUL.2015) se acumulan el Expediente de Reg. Nº 55955 del 13.JUL.2015 y el de Reg. Nº 55972 del 14.JUL.2015; en los que se adjuntan las Acta de Control Nos. 000374 y 000378, ambas del 10.JUL.2014 en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO "BAVILCOR" S. R. L., por incurir sus Conductores Sr. Gabriel Callo Callo y Bertín Teodoro Tancayillo Velásquez, ambos indistintamente en la Infracción C.4.b) "Por embarcar fuera de área establecida por la autoridad competente". (SIC), ello referente a los Vehículos de Placa de Rodaje Nº V8H – 964 y V4M – 074, de Propiedad de la Empresa referida y, cuyas infracciones se hallan consideradas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), lo que se expone en el siguiente expositivo:

CÓDIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4b:	<i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como: 41.1.4 (Art. 41): Prestar servicio de Transportes utilizando infraestructura complementaria de transportes habilitada (GRAVE).</i>	<i>Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</i>	<i>Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...).</i>

Que, se expone deba considerarse la excesiva carga procedural por Actas de Control, procedimientos en trámite y requerimientos de prioridades procesales; por lo que, se resuelve el presente en derivación la fecha de su registro e ingreso y caso por caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, en derivación de la documentación que conforma el Expediente (de fs. 11) citado, con la solicitud que contiene el Descargo (acumulado) en contra de las citadas Actas de Control; del que, fuera del fundamento legal, se extracta: "...FUNDAMENTOS.- 2) debo indicar que mi representada ha suscrito un contrato con el terminal terrestre MISTI AREQUIPA S.A.C. para embarcar y desembarcar pasajeros con el cual quedaría corregido el incumplimiento antes mencionado (...)." (SIC).

Que, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121* y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos constitutivos para las Actas de Control Nos. 000374 y 000378 del 10.JUL.2014 levantadas contra dichos Conductores y concuerdan al amparo de lo previsto en los Principio de Legalidad (sub numeral 1.1), Deusto Procedimiento (sub numeral 1.2), de Razonabilidad (sub numeral 1.4), De Imparcialidad (sub numeral 1.5), Presunción de Veracidad (sub numeral 1.7), De Verdad Material (sub numeral 1.11) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados literal ya previstos en el RNAT, la Directiva N° 011-2008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo", como la Ley antes citada, derivados por lo consignado por el Inspector en las Actas de Control;

Que, con las precisiones del Inspector plasmadas en las citadas Actas y con los extremos precisados en la Solicitud contenido acumulativamente el Descargo respecto de las citadas Actas (bajo Reg. N° 57018 del 16.JUL.2015) y sus pruebas adjuntas, se tiene que valorar su contenido, contrastándose con los extremos idénticos plasmados en las citadas Actas, acorde a lo que prevé el Art. 121° del RNAT; y, contrariu sensu, de los documentos anexados al Descargo, debemos enfatizar que: el nexo contractual, permisivo para las acciones de embarque como desembarque de pasajeros, data del 14.JUL.2015 con lo que se ratifica el hecho de que la empresa Administrada NO POSEÍA ATRIBUCIONES CONTRACTUALES PARA ACCEDER O UTILIZAR LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TERCERAS PERSONAS -A LA FECHA DE LAS INTERVENCIONES-; TANTO MÁS QUE, LA CONTRATACIÓN DEBE SER ANTES DE UTILIZAR LA INFRAESTRUCTURA-DERECHO PARA EL SERVICIO, NO "SUBSANARLA EN DERIVACIÓN DE LAS ACTAS", demostrando más bien "un uso regular" pero ilegal; y, la cita legal consignada "103.1 del RNAT" determina que el plazo es para demostrar que el incumplimiento no se ha incurrido; Para el caso, SÍ SE HA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO, tal como lo prevé el Numeral 103.2.8 del RNAT, o que se utilice la Infraestructura instalaciones para el embarque o desembarque del transportista no autorizado o no sujetos a un previo contrato, para el uso de tal Infraestructura.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0528 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con tales antecedentes, debe considerarse, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en el citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente y la funcionalidad en su desarrollo.

Que, reiteramos, que con lo plasmado en el recurso o documento que contiene el Descargo sobre la Infracción incurrida, el valor de lo consignado en el Acta de Control determina que la Empresa Administrada **NO HA DEMOSTRADO LA FORMALIDAD VIGENTE Y LEGAL PARA EFECTOS DE EXPLOTAR TAL COUNTER, EN PEOR CON LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL "CONTRATO PARA EL USO DEL ÁREA ESTABLECIDA PARA EMBARCAR Y DESEMBARCAR A LOS PASAJEROS"** del 14.JUL.2015.

Que, así mismo, el Art. 113º del RNAT prescribe las sanciones: **CONTRA EL TRANSPORTISTA**, con la demostración y reciente suscripción del nexo contractual del Representante de la Administrada con la Empresa terminal terrestre "MISTI AREQUIPA" del **14.JUL.2015**, por lo que **la Administrada y sus Conductores incurren en la citada Infracción**, acorde a lo que determina o engloba el RNAT tipificada como Infracción prevista en el Literal C.4.b) y circunscrito en el Numeral 41.1.4 violando el "*Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada*". (SIC) del citado RNAT con referencia a las Condiciones Generales de Operación del Transportista, Calificada como GRAVE, y sujeto a la **CONSECUENCIA**: "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o ...". (SIC); **Consecuentemente**, se reitera, que es evidente que en el acto de la Intervención **no existe el arrendamiento del counter** o estacionamiento determinado para el embarque o desembarque de pasajeros para el servicio de la Empresa intervenida con lo antes analizado y expuesto, incurriendo en la infracción, por lo que corresponde sancionar acorde a ley

Que, con los documentos que contienen el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo (de once fojas), deberá **compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121º del RNAT**; más que, **con ésta determinación**, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes es conforme a los numerales del artículo citado, que establecen que, las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.1 Servicio de Transporte alegado por los Intervenidos.

Que, **concluido el Término Probatorio** (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y del respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concresciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, deberá **IMPONERSE LA SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA PREVISTAS** a lo que prevé el Numeral 41.1.4 del artículo 41º del RNAT: "*Prestar el Servicio de Transporte utilizando Infraestructura complementaria de transporte habilitada*". (SIC) previsto en el citado RNAT, y ya en párrafos antes especificado motivando como fundamentando la incursión e incumplimiento del Titular de la Empresa y su Conductor en la observancia de las Condiciones Generales de Operación del Transportista por cuanto, concluimos reiterando, no haber demostrado en la citadas intervenciones formalmente estar autorizado-contratante a embarcar y desembarcar pasajeros; resguardando especialmente el Principio de Legalidad (1.1) del Numeral 1 Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444, en consecuencia deriva el presente procedimiento contra la Administrada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "BAVÍLCOR" S. R. L.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo opinado por el Asesor Jurídico en su Informe Legal N° 083-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg., del 23.SET.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,
.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0528 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "BAVÍLCOR" S. R. L., representada por su Gerente General Sr. Ludgardo Vilca Apaza, domiciliada en la casa N° 101-A de la Av. Andrés Avelino Cáceres, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, debidamente notificado por intermedio de su Transportista (en el counter de la Av. Andrés Avelino Cáceres, Centro Comercial GRATERSA") por la comisión de los Incumplimientos contenidos en las Infracciones contenidas en las Actas de Control Nos. 000374 y 000378 (levantadas el 10.JUL.2015) tipificadas en los Códigos: C.4.b) el Numeral 41.1.4 del artículo 41° del RNAT y de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del citado Reglamento ya especificado en el Cuadro y fundamentos precedentes, por no haberse desvirtuado los fundamentos contenidos en las citadas Acta de Control precipitadas en Vistos; todo por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL A LA EMPRESA CITADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, POR EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS (90) por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4.b) tipificado en el Numeral 41.1.4 del artículo 41° por violar el "Prestar el Servicio de Transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada". (SIC). Infracción Codificada: GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista en el RNAT, Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

TERCERO: EXHORTAR a la Empresa administrada, EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "BAVÍLCOR" S. R. L., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, CUMPLIMIENTO QUE SE SUJETA AL PRINCIPIO DE CONTROLES POSTERIORES DE LA LEY N° 27444 (verificación o fiscalización) y, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

CUARTA: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada y Su Conductor, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **25 SEP 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingeniero Jimmy Ojeda Arriaga
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA